



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00082-00.- ACCIÓN DE TUTELA promovida por **LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ** agente especial liquidador de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION** - identificada con NIT No. 818.000.140-00 contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**. Vinculados: **IBIS SORAYA BUENDIA CARO** y **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por la accionante, se transcriben sus hechos:

“Primero. - El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos.

Segundo. - El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA adelanta proceso ejecutivo con número de radicado No. 44001400300120180011000 en donde LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS es demandada y dentro del cual se ordenó medida cautelar de embargo mediante Auto 0868E1000 del 23 de agosto de 2018 sobre la cuenta corriente No. 826100004574 inscrita en el banco BBVA.

Tercero. - El día 01 de junio de 2023, radique de manera virtual derecho de petición dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA a el correo electrónico j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solicite el levantamiento del embargo decretado mediante 0868E1000 del 23 de agosto de 2018.

Cuarto.- La solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 826100004574 inscrita en el banco BBVA a nombre de LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS HOY EN LIQUIDACIÓN se hizo en virtud de las medidas preventivas obligatorias ordenadas en la Resolución 001214 del 08 de febrero de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, más específicamente en el literal C) del artículo tercero de la parte resolutive de la misma el cual ordena: “ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

(...) C) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades judiciales que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.” (...)

Quinto. - Han transcurrido más de treinta (30) días sin obtener respuesta por parte del accionado sin que medie justificación alguna; para LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS HOY EN LIQUIDACIÓN es importante obtener respuesta inmediata por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA puesto que el embargo decretado por este dentro del proceso ejecutivo afecta de manera directa el proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sexto. - Así las cosas, es claro expresar que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de mi representada a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una respuesta de fondo, oportuna y congruente.”

Por lo anterior, respetuosamente solicitó que se disponga, se transcribe:

“Primero. - Tutelar mi derecho fundamental de petición en atención a las normas violadas descritas en la presente acción de tutela. Segundo. - Ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA a proceder a responder el derecho de petición radicado por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN el 01 de junio del 2023. Tercero. - Ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA que proceda con las suspensiones de los procesos de ejecución de su conocimiento que adelante contra ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-SESS EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia libre oficio de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro los mismos.”

Con el escrito de tutela se allegan unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día 11 de julio del año en curso, la cual fue debidamente notificada a la accionante, accionada y vinculada en la misma fecha a través de sus correos de notificaciones judiciales¹, guardando silencio la vinculada IBIS SORAYA BUENDIA CARO.

Ante el requerimiento del Juzgado, la doctora JANETH MARÍA LUQUE MÁRQUEZ, JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, presentó informe dentro de la acción de tutela de la referencia, obrando dentro del término otorgado por el despacho judicial, en los siguientes términos, se transcriben algunos de sus a partes:

“Sea lo primero hacer mención en que los hechos serán enumerados como están dispuestos en la acción de tutela, impetrada por la señora LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, así:

- 1. Éste numeral, al entender de esta agencia judicial, no se trata de un hecho, sino de la definición del proceso de liquidación forzosa y la finalidad del mismo.*
- 2. Éste hecho es parcialmente cierto, en este Juzgado se presentó el proceso Ejecutivo cuya radicación obedece al No. 44-001-40-03-001-2018- 00110-00 donde es parte demandante la señora IBIS SORAYA BUENDÍA CARO contra EPS-S AMBUQ E.S.S. y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, pero la medida cautelar mencionada por la parte actora fue decretada en auto fechado 8 de agosto de 2018 y no como lo menciona en fecha 23 de agosto de 2018 (visible en el expediente físico).*
- 3. Éste hecho es parcialmente cierto, toda vez que se tramitó como solicitud la cual fue resuelta a través de auto de fecha 11 de julio de 2023, a través del cual se les indica a las partes que el mismo sería remitido ante los agentes liquidadores y sobre las demás solicitudes nos abstendríamos toda vez que media la suspensión de la competencia de esta agencia judicial en el caso en comento.*
- 4. Respecto de esta afirmación, solo le consta a este estrado judicial, por cuanto lo menciona en su solicitud, asimismo mencionando el estado liquidatario de las entidades demandadas, así mismo mencionamos que se hace también una transcripción de un aparte de la Resolución 001214 del 08 de febrero de 2021.*
- 5. Éste hecho, es parcialmente cierto, ya que en el caso que nos ocupa, las cuales por disposición de la ley se notifican a través de los canales dispuestos como lo son el aplicativo Siglo XXI Web-*

11/7/23, 14:17

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

NOTIFICA ADMISION TUTELA RAD: 44-001-31-03-001-2023-00082-00

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 12:02

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j01cmpalrioa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacion.judicial@ambuqenliquidacion.com <notificacion.judicial@ambuqenliquidacion.com>; buendiaibis@hotmail.com <buendiaibis@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (11 MB)

oficios ADMISION rad 2023 00082 00a.pdf; admITE tutela 2023-00082.00.pdf; 09Anexo Demanda82_merged.pdf;

Buenos días

Mediante la presente me permito notificar la admisión de tutela con su oficio de su referencia para sus fines legales pertinentes.

Att
Andrés Hernández
CITADOR

TYBA como también en el microsítio de la Rama Judicial, siendo el deber de la parte interesada revisar los mismos.

6. Es de anotarse que en procura de evitar nulidades posteriores se ha velado porque las actuaciones estén conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y revestidas de legalidad, buena fe, debido proceso, acceso a la justicia y demás que se reitera por parte de este Despacho en busca de salvaguardar los derechos de las partes. De igual manera las fallas en el sistema, los cambios en la legislación después del Covid 19, la virtualidad, la deficiencia del fluido eléctrico y el internet en las instalaciones del Palacio de Justicia de Riohacha y no es atribuible la vulneración de derecho alguno a las partes involucradas en el caso en comento por voluntad directa de este estrado judicial”

Por lo expuesto, se opone a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que las solicitudes hechas por la parte accionante señora LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ agente especial liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION-, son pretensiones que no están llamadas a prosperar toda vez que no se hace claridad a cerca de la vulneración a los derechos fundamentales que se están poniendo en peligro inminente por parte de los accionados, donde se invoca como tal esa Agencia Judicial.

Por medio de auto adiado 24 de julio del presente año, este Despacho dispuso vincular al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (quien también es parte ejecutada en el proceso ejecutivo objeto de tutela), por tener interés en lo que se resuelva en esta acción, al que se le otorgaron cinco (5) horas como termino para rendir informe contados a partir de la notificación del proveído. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo, se tendrían por ciertos los hechos de la tutela y se resolverá la misma de plano. Previniéndole sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Vinculado al que se le notificó la providencia² y hasta el momento de proferirse el fallo guardó silencio.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se emite dentro del término³, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2

24/7/23, 14:41

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

NOTIFICA AUTO VINCULA TUTELA 2023-00082

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 12:27

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j01cmpatrioia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina

Juridica <notificaciones@laguajira.gov.co>; buendiaibis@hotmail.com

<buendiaibis@hotmail.com>; notificacion.judicial@ambuqenliquidacion.com

<notificacion.judicial@ambuqenliquidacion.com>

3 archivos adjuntos (11 MB)

auto vincula tutela 2023-00082-00 - copia (1).pdf; oficio VINCULACIÓN rad 2023 00082 00.pdf; 1.TRASLADOS.pdf;

Buen día,

Me permito notificarle la providencia proferida dentro de la acción de tutela identificada con el radicado de la referencia, promovida por LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ IDENTIFICADA CON NIT No.818.000.140-00 contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA. Vinculado: IBIS SORAYA BUENDIA CARO. Se adjunta traslado, auto vincula y oficio.

Nota: Se les informa que las acciones constitucionales se encuentran publicas en el sistema tyba para su consulta.

Atte,

MILADYS PERTUZ FIERRO

Escribiente



³ **ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO.** Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo...

2.- Problema a resolver.

Visto lo anterior, es decir, los hechos, pretensiones y el informe del Juzgado accionado, le corresponde a este Despacho revisar, si en el proceso ejecutivo radicado 44-001-40-03-001-2018- 00110-00, seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, promovido por la señora IBIS SORAYA BUENDIA CARO contra EPS-S AMBUQ E.S.S. y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, se presentó la solicitud de petición que se menciona en los hechos, por la cual a través de esta tutela se pretende: *“Se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA a proceder a responder el derecho de petición radicado por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN el 01 de junio del 2023.- Ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA que proceda con las suspensión de los procesos de ejecución de su conocimiento que adelante contra ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-SESS EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia libre oficio de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro los mismos.”*

Debiéndose determinar por este Despacho, si se amenaza o vulnera el derecho fundamental invocado por LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ agente especial liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION-. con ello establecerse, si la petición es de contenido judicial, es decir, de la Litis e impulso procesal o se trata de una petición ajena a las actuaciones judiciales, así poder concluirse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho de petición o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Sentencia T-394/18

5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una

violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017¹⁴³¹:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

4.- Caso concreto

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio de los requisitos generales de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez. A continuación, este Despacho procede a analizar el cumplimiento de cada uno de estos requisitos en el caso concreto.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ agente especial liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION-, quien aporta a este trámite, entre otras, la Resolución 2023130000000868-6 de 08 – 02 – 2023, con la que demuestra la calidad de agente especial liquidador de la EPS accionante, por la que reclama la protección del derecho constitucional fundamental presuntamente vulnerados por la parte accionada al “no responder el derecho de petición que interpuso”.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, despacho judicial que presuntamente vulnera los derechos fundamentales de la parte actora al no brindar una respuesta a la petición presentada. Se vincula al trámite tutelar a las demás partes del proceso ejecutivo donde se presenta la petición, por tener interés en lo que se decida en esta acción de tutela.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que entre la fecha en la cual la parte accionante narra que interpuso el derecho de petición 1 de junio de 2023 y aquella en la cual se presentó la acción de tutela para el caso el 10 de julio de 2023, transcurrió un término superior a un (1) mes, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiariedad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con

ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Para lo anterior, este Despacho se ocupara de analizar el cumplimiento de este requisito, encontrando que se cumple, pues el derecho invocado es el de petición y es jurisprudencialmente conocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para protegerlo si se encuentra vulnerado⁴.

Cumplido con los requisitos generales de procedibilidad, se analizarán las actuaciones procesales relevantes dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado 44-001-40-03-001-2018- 00110-00, en especial la petición presentada y que se dice no se le había dado respuesta.

En el expediente se encuentra copia de la demanda ejecutiva de menor cuantía que mediante reparto realizado el 24 de mayo de 2018, por la oficina judicial de Riohacha, le correspondió al despacho encauzado, tal y como consta en el acta individual de reparto en donde se puede constatar las partes; demandante: IBIS SORAYA BUENDÍA CARO mediante apoderado judicial y demandado: EPS-S AMBUQ E.S.S., y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Al igual, se puede evidenciar el auto de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago y se le conminó al extremo activo que dieran inicio a las diligencias de notificación de dicha providencia.

Así mismo mediante auto del ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante; en el numeral primero, se dispuso, decretar el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera o llegare a tener la ejecutada ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro concepto en las diferentes entidades bancarias de la ciudad de Riohacha. En el numeral segundo, se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la ejecutada ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS, en unas EPS.

En virtud del decreto de las arriba mencionadas medidas cautelares, el 1 de junio de 2023, se presenta solicitud de petición, por LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ agente especial liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION-, pretendiendo:

“Primero: Se ordene a quien corresponda el levantamiento inmediato de del embargo aplicado a la cuenta corriente del Banco BBVA No. 308264574 a nombre de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 818000140-0 ya que de acuerdo la Resolución 001214 del ocho (08) de febrero del año dos mil veintiunos (2021), expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; “Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa a administrativa para liquidarla ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ EPS-S ESS NIT. 818000140-0” en el ARTICULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas Preventivas Obligatorias.

a). - La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

⁴En ese sentido la Corte ha establecido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición tal como se ha dispuesto en la sentencia T-084 del 20041 la cual sostiene que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

c). - La comunicación a los Jueces de la Republica y a las autoridades judiciales que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d). - La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad,

g). - La prevención a todo acreedor y en general, a cualquier persona que tenga en si poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.

Segundo — Teniendo en cuenta que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN actualmente se encuentra activa mediante proroga de Resolución 2023130000000868-6 DE 08-02-2023 "Por la cual se proroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN" del 8 de febrero de 2023 al 8 de agosto de 2023 y comprendiendo el Artículo tercero de la resolución 1214 de 2021 anteriormente mencionado, se realiza la solicitud del levantamiento del embargo de la cuenta corriente no. 826100004574 del Banco BBVA.

Tercero: Adicionalmente todo lo anterior es relacionado a la cuenta de Corriente Banco del BBVA. No. 826100004574 con concepto de corriente adscrita a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN"

Solicitud a la que se le da respuesta, a través de auto de fecha 11 de julio de 2023, a través del cual se resuelve:

"PRIMERO: Prescindir de Poner en conocimiento a la parte demandante del procedimiento de Toma de posesión y medidas preventivas en favor de la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S E.S.S., y del de Promoción de Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Departamento de La Guajira a efectos de si prescinde de cobrar su crédito. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que sea tenido en cuenta en toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ EPS-S- ESS, identificada con NIT. 818000140-0 adelantado por el agente liquidador LUIS CARLOS OCHOA CADAVID y Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Departamento de La Guajira, adelantado por su promotor FERNANDO ALBERTO TORREZ SALAZAR respectivamente. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse respecto de las demás Solicitudes pendientes que cursan en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

Ver imagen de la parte considerativa:

Riohacha D. T. C., 11 de julio de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	IBIS SORAYA BUENDÍA CARO
Demandado:	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S E.S.S., Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00110-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que existen solicitudes entre las cuales la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S E.S.S., concurre a este despacho con el fin de informar y solicitar la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia y en general todos los procesos que actualmente se entre tramitando en contra de dicha sociedad con la cancelación de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los depósitos judiciales constituidos a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S E.S.S., la inadmisión de nuevos procesos contra la referida demandada y la remisión de este expediente en virtud a que:

"La Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 001214 del 08 de febrero de 2021, resolvió lo siguiente "Por la cual ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT. 818000140-0"

[...]

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. [...]"

Siendo lo anterior así, tiene este despacho judicial que la suspensión del proceso es procedente teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2015, en concordancia, con el artículo 115 del

2.006, sin embargo, como en el presente proceso existe otro demandado conforme al artículo 70² de la ley 1116 de 2.006, debería esta agencia judicial poner en conocimiento del demandante dicha circunstancia, a fin que en el término de la ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la entidad territorial demandada. No obstante, esta agencia judicial también advierte que el otro demandado, es decir, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, promovió ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Promoción de Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Departamento de La Guajira motivo por el cual le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 550 de 1.999, esto es, la suspensión del proceso de ejecución que se encuentren en curso.

Ahora bien, habida manera que ambos demandados se encuentran al interior de procesos de intervención administrativa tales como Promoción de Acuerdo de Restructuración de Pasivos y toma de posesión e intervención forzosa administrativa a efectos de liquidar prescindirá de poner en conocimiento al demandante de los procesos referidos proceso y ordenara su remisión a los agentes liquidadores designados.

Por último tiene que indicar esta judicatura que en razón a la suspensión de este proceso por los motivos estudiados esta agencia judicial se abstendrá de pronunciarse respecto de las demás solicitudes pendientes que cursan en este proceso, en razón a la suspensión de la competencia para este asunto.

Así las cosas, este despacho

¹ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tratadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.
²ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe de la circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de la ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continúa con el proceso.

Página 2 / 4

Qtr. Ro

Así las cosas, se pasara a estudiar el derecho de petición, pues la parte actora a través de esta acción de tutela pretende que se disponga; ordenarse al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA proceder a responder el derecho de petición radicado por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN el 01 de junio del 2023, y que proceda con las suspensión de los procesos de ejecución de su conocimiento que adelante contra ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-SESS EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia libre oficio de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro los mismos.

La Ley 1755 de 2015, Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, en este momento es preciso recordar la diferencia que existe entre derecho de petición y solicitudes presentadas antes las autoridades judiciales pues al respecto ha afirmado la Corte mediante sentencia T-311 del 2013 que;

“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”

En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes “

En el caso sub examine, al analizar los hechos expuestos en la acción constitucional, claramente se puede extractar, que la parte actora trae a debate en sede de tutela, la presunta falta de respuesta a la petición dirigida al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, por medio del correo electrónico j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solicita el levantamiento del embargo decretado mediante 0868E1000 del 23 de agosto del 2018 (auto del 8 de agosto de 2018), solicitud que en efecto, se advierte fue presentada el día 1 de junio de 2023⁵.

SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO DE LAS CUENTAS DE BANCO BBVA AHORROS Y CORRIENTES A NOMBRE DE ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 818.000.140-0

Jueves, Junio 01, 2023 15:12 -05



Notificaciones notificacion.judicial@ambugenliquidacion.com

Para

j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas Tardes Señor(a):

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

LILIANA PATRICIA VARÓN RUÍZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.744.802 de Ibagué, actuando como LIQUIDADORA de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S identificada con el NIT. 818.000.140-0, designada mediante la Resolución N° 2022130000008356-6 del 05 de diciembre de 2022 “Por la cual se remueve y designa Liquidador para la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN, posesionada mediante acta OL-L-011-2022 del 9 de diciembre de 2022, concurro ante este Despacho con la finalidad de solicitar lo siguiente:

Nota: Se solicita Acuse de recibo

Siempre atentos,

Cordialmente,
ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
 - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN

En ese sentido, vislumbra este Despacho que la petición que precisa la parte interesada no cumple con los elementos esenciales del derecho de petición, pues tiene la estructura de una solicitud de impulso procesal y/o resolución de un asunto propio del trámite procesal adelantado dentro del proceso ejecutivo reseñado *“el levantamiento de medidas cautelares por estar en proceso de liquidación”* lo mismo sucede con la pretensión de esta acción – *“suspensión de los procesos de ejecución en curso contra la accionante por estar en proceso de liquidación”*-, dado que la pretensiones de la petición y la que se hace en esta solicitud de tutela, deviene la primera del proceso ejecutivo anteriormente mencionado y la segunda es una petición genérica, que se debe advertir, de manera específica debe hacerse en los proceso judiciales en los que ha sido notificada como ejecutada la parte accionante, luego entonces ha de llegarse a la conclusión, que dicha solicitudes, la de la petición presentada el 1 de junio de 2023 y la que se pretende a través de esta acción, están sujetas a un trámite y términos judiciales que distan de los previstos para el derecho de petición, esto es, no son los mismos que se establecen en el artículo 23 de la carta magna, pues las referidas son actuaciones estrictamente judiciales.

Ahora bien, se debe analizar si existe en este caso mora judicial que pudiera llevar a la transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pues, se reitera, está claro, que no hay vulneración al derecho de petición.

Encontramos que la solicitud objeto de estudio presuntamente se presentó el 1 de junio del año en curso, a la que el Despacho accionado en el escrito de contestación, afirmó le dio respuesta que fue absuelta, tras haberse proferido auto el 11 de julio de 2023, en el que se ordena, entre otras cosas, remitir el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que sea tenido en cuenta en toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa y en razón a la suspensión de este proceso por los motivos estudiados esa Agencia Judicial se abstendría de pronunciarse respecto de las demás solicitudes pendientes que cursan en este proceso, en razón a la suspensión de la competencia para este asunto. Así las cosas, tampoco se demuestra la mora en resolver el asunto planteado, no existiendo tampoco vulneración debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia.

Por las razones expuestas, considera este Juzgado que a la parte actora no se le vulneró el derecho de petición, pues, se recalca, lo que se interpuso como derecho de petición fue una solicitud propia de ser absuelta en curso y bajo los términos previstos para el proceso ejecutivo, y de la que el juzgado accionado informa emitió un pronunciamiento en el curso del proceso ejecutivo radicado 44-001-40-03-001-2018- 00110-00, en que podrá interponer los mecanismos legales si considera que no se ajusta a sus pretensiones lo decidido en el auto del 11 de julio del año en curso.

De igual manera, la pretensión de que se proceda con la suspensión de los procesos de ejecución del conocimiento del juzgado accionado, que se adelante contra ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-SESS EN LIQUIDACIÓN; en consecuencia, se libren oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro los mismos, debe ser debidamente presentada en los procesos judiciales en los que conozcan ser demandados y debatidos en el curso de los mismo; pues se reitera, es una solicitud judicial.

Por lo que se concluye, la acción de tutela interpuesta se torna IMPROCEDENTE, pues no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**. Vinculados: **IBIS SORAYA BUENDIA CARO** y **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**. Por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmando electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454f969cc6881337036f4aad0c183c9ee377e63cf2733bb988e7d4558a5a66ec**

Documento generado en 25/07/2023 10:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>